



RADICACION : 2021 - 00170
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO
ACCIONADO : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A
NEWCREDIT S.A.
PROVIDENCIA SENTENCIA – 12/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. -Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00170-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO
ACCIONADO : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A
NEWCREDIT S.A.

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO** contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data.

HECHOS

Manifiesta la actora que, está reportada de forma negativa ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A en forma ilegal y arbitraria por parte de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. por una obligación. Que nunca le envió comunicación escrita por medio de correspondencia certificada o carta de aviso a la dirección de su residencia donde le comunicara que sería reportada en forma negativa ante los operadores de la información.

Señala que no se dio cumplimiento a lo estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008 en su artículo 12, decreto 2952 de 2010 y el artículo 1.3.6 literal C de la resolución 76434 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio y lo dicho por la guardiania de la Constitución nacional en línea jurisprudencial en la sentencia SU-082/95 y sentencia T-592 de 2013, pues nunca se realizó el preaviso o notificación previa antes de ejecutar y efectuar el dato adverso o negativo ante las centrales de riesgo colombianas, conculcando con su actuar y proceder lo consagrado en el marco normativo anteriormente citado y trayendo como consecuencia la vulneración de su derecho fundamental al habeas Data Financiero.

Que de la respuesta que le dio la entidad accionada el 5 de marzo de 2021 se advierte que, no cuenta con los soportes técnicos o elementos materiales probatorios para desvirtuar su afirmación, pues en dicha respuesta afirman que realizaron la notificación de la obligación en mención, sin embargo no tienen los soportes técnicos o evidencias cómo serían fotocopia de la guía de correspondencia de una empresa de correo certificado con su respectivo acuse de recibo donde se demuestre haber realizado la notificación previa o aviso previo de una obligación.



RADICACION : 2021 - 00170
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO
ACCIONADO : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A
NEWCREDIT S.A.
PROVIDENCIA SENTENCIA – 12/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE

PRETENSIONES

Solicita la actora que se tutelen sus derechos fundamentales al buen hombre y habeas Data financiero y, en consecuencia, se ordena al gerente o representante legal de la empresa COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. o quién haga sus veces para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, ordene a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A la eliminación de los datos negativos que figuran a su nombre Sandra Milena Pacheco espejo, con ocasión de una obligación.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 24 de marzo de 2021, ordenándose al representante legal de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

Posteriormente, de la contestación recibida por parte de Tuya S.A. el 26 de marzo de 2021, se advirtió la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la entidad **NEWCREDIT S.A.S.**, en tanto podría aportar información relevante o verse afectada por la decisión que llegare a adoptarse, por lo que mediante auto del 06 de abril de 2021 se dispuso vincular a dicha entidad.

- RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Indica mediante escrito del 26 de marzo de 2021, que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.



RADICACION : 2021 - 00170
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO
ACCIONADO : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A
NEWCREDIT S.A.
PROVIDENCIA SENTENCIA – 12/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008. Que no es encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que la petición presentada por el actor no fue presentada ante la entidad.

Así mismo informa que, desconoce si operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver este, pues es un tercero ajeno a la relación contractual existente entre la parte accionante y su acreedor.

Por otro lado, señala que, en este caso la fuente no le ha reportado la fecha de extinción de la obligación o de exigibilidad de la misma, y en consecuencia no es posible acceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa.

Señala que en cuanto a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (según artículo 14 Ley 1266 de 2008).

Finalmente, aporta el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de consulta efectuada el 26 de marzo de 2021, a nombre de la accionante; de esta se colige que, figura reporte proveniente de la empresa NEWCREDIT S.A.S.

Posteriormente, una vez notificada de la vinculación de NEWCREDIT S.A.S. al presente trámite constitucional, **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** rindió nuevo informe allegado el 08 de abril de 2021, a través del cual informa que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de abril de 2021 siendo las 08:20:17, a nombre de SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO C.C 55,236,582, frente a la entidad TUYA S.A no se evidencia dato negativo (según artículo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a NEW CREDIT S.A.S. se evidencia lo siguiente:

Obligación No. 230069 con NEW CREDIT S.A.S. en mora con vector de comportamiento 10, es decir entre 300 y 329 días de mora.

- RESPUESTA DE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Manifiesta dicha entidad que la Ley 1266 de 2008 y la Superintendencia Financiera de Colombia en diversos pronunciamientos, son incisivos al afirmar que ésta puede realizarse a través del extracto que se remite, mes a mes, al cliente. Así las cosas, los extractos son el canal de comunicación idóneo entre la Compañía y el cliente, por ende, realizaron la comunicación previa al reporte en los extractos enviados a la



RADICACION : 2021 - 00170
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO
ACCIONADO : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A
NEWCREDIT S.A.
PROVIDENCIA SENTENCIA – 12/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE

dirección de correspondencia suministrada por la accionante para esos menesteres en una actualización de datos, la cual fue: CARRERA 38E # 32 – 110 COSTA HERMOSA.

En tal sentido, aportan cuadro con detalle de números de guía relacionados con su correspondiente fecha de pago y de entrega; sin embargo, es pertinente resaltar que, no se evidencia a qué compañía de mensajería corresponde y por quién fue recibido.

Asimismo, indica que la obligación No****0069 correspondiente a la Tarjeta Éxito, fue cedida el día 1 de agosto de 2011 a la agencia NEWCREDIT S.A.S, razón por la cual, dicha entidad adquirió la calidad de nuevo acreedor de la obligación, y en ese estado de las cosas, a partir de la fecha antes mencionada la agencia relacionada asumió la posición como fuente de la información, siendo ésta la encargada de realizar las gestiones de cobro y efectuar los reportes correspondientes a los Operadores de Banco de Datos.

Por consiguiente, considera que, cualquier información relacionada con el estado de la obligación, la gestión de cobranza desplegada y los reportes realizados ante los operadores de bancos de datos por parte de la entidad antes mencionada, debe remitirse a esta directamente a través de las líneas de atención habilitadas por dicha agencia.

Exponen que, la información ante las Centrales se encuentra actualizada, y los datos negativos que allí reposan obedecen a un asunto de permanencia que se compadece con el historial crediticio de la Accionante; por el contrario, su compañía le ha dado respuesta clara, oportuna y de fondo a los requerimientos interpuestos por la accionante, sin embargo, su inconformidad se origina porque no se accedió al contenido de sus pretensiones toda vez que, la accionante no cuenta con reportes hechos por TUYA S.A.

Finaliza su informe, aportando un escrito de contestación dirigido por la entidad a la accionante, que data del 05 de marzo de 2021, al cual se anexa el formato de solicitud de crédito y el pagaré suscrito; sin embargo, no se observa constancia de envío y posterior recibo por parte de la destinataria.

-. RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Señala la entidad que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., pues no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión.

En virtud de ello, solicita que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.



RADICACION : 2021 - 00170
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO
ACCIONADO : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A
NEWCREDIT S.A.
PROVIDENCIA SENTENCIA – 12/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE

- RESPUESTA DE NEWCREDIT S.A.S

No se recibió informe por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Procedencia de la acción de tutela para procurar el amparo del derecho al habeas data.

Teniendo en consideración que la acción de tutela, tiene el carácter de mecanismo subsidiario y residual; en el caso del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que para resolver los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, se debe hacer uso de las herramientas contempladas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del habeas data.-

La Corte Constitucional en la sentencia T 883 de 2012, tratando el tema de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data señaló:

“ ... Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden



RADICACION : 2021 - 00170
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO
ACCIONADO : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A
NEWCREDIT S.A.
PROVIDENCIA SENTENCIA – 12/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE

efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de esta dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:



RADICACION : 2021 - 00170
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO
ACCIONADO : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A.
CIFIN TRANSUNION S.A.
NEWCREDIT S.A.
PROVIDENCIA SENTENCIA – 12/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Así mismo en la T – 176 A de 2014 expresó la Corte Constitucional.

3.2.4.4. Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando “la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.

En este sentido, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

3.2.4.5. Del mismo sentido es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento.



RADICACION : 2021 - 00170
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO
ACCIONADO : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A
NEWCREDIT S.A.
PROVIDENCIA SENTENCIA – 12/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, los derechos cuya protección invoca la accionante al haberse efectuado el reporte negativo ante las centrales de riesgos sin el correspondiente preaviso de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues actualmente no es el acreedor de la obligación que dio origen al aludido reporte?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues no se acredita haber agotado el reclamo previo ante la entidad correspondiente, siendo que el carácter de acreedor en la obligación en cuestión fue asumido por NEWCREDIT S.A.S., como se desprende de lo expuesto por las entidades accionadas y vinculadas, en sus respectivos informes y material probatorio allegado, por lo que se colige que, la accionada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA. S.A. no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la procedencia de la acción

Señala el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012. *“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.*

De igual forma se aprecia que la Corte Constitucional en Sentencia T – 139 de 2017 expresó:

“Al igual que la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de habeas data de 2012 hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. El artículo 4º de la normativa en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad; determina categorías especiales de datos; refiere los derechos de los titulares de la información; fija las condiciones para el tratamiento de los datos y los deberes de los responsables de esa actividad;



RADICACION : 2021 - 00170
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO
ACCIONADO : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A
NEWCREDIT S.A.
PROVIDENCIA SENTENCIA – 12/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE

establece los mecanismos de vigilancia y sanción, y regula los procedimientos de consulta de información, los reclamos dirigidos a obtener corrección, actualización o supresión de la información y los procedimientos sancionatorios en contra de los responsables o encargados de su tratamiento.

*25.- Finalmente hay que destacar las herramientas previstas en la Ley 1266 de 2008 a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que reposan en las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, así como el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, según el cual el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información. **En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. (Resalta el Juzgado).***

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** vulneró sus derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, pues procedió a realizar reporte negativo a su cargo ante las centrales de riesgo sin efectuar el preaviso conforme a lo estipulado por la normatividad aplicable al caso.

Pues bien, de las normas y jurisprudencia citada, es claro que tiene que demostrarse por el accionante que antes de acudir a la acción de tutela agotó la reclamación ante la fuente de la información para que la misma sea procedente.

En ese estado de las cosas, es necesario establecer que, si bien la presente acción constitucional se dirigió contra COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., lo cierto es que esta entidad manifestó en su contestación que, la obligación que suscitó el presente litigio fue cedida a NEWCREDIT S.A.S, por lo que se convirtió ésta en el nuevo acreedor.

En ese mismo sentido, se pudo advertir que, se esgrimió la contestación dada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a la accionante frente a derecho de petición instaurado por esta última que data del 05 de marzo de 2021 y respecto de la cual, si bien es cierto no se advierte prueba de envío y consecuente recibo por parte de la señora Pacheco Espejo, también lo es que, la accionante aporta este mismo



RADICACION : 2021 - 00170
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO
ACCIONADO : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A
NEWCREDIT S.A.
PROVIDENCIA SENTENCIA – 12/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE

escrito de contestación dentro de los anexos que acompañan su escrito de tutela, por lo que se asume que sí lo recibió.

Aunado a ello, en su informe **CIFIN S.A.S – TRANSUNION**, informó que, no existe reporte negativo efectuado ante dicha entidad por parte de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**; igual afirmación realizó **DATACREDITO -EXPERIAN COLOMBIA S.A.**; en ese estado de las cosas, es dable concluir que, no se evidencia vulneración alguna de los derechos aducidos por la actora por parte de la accionada **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en tanto no obra en las centrales de riesgo reporte negativo a cargo de la accionante efectuado por dicha entidad como fuente.

Por otro lado, es menester indicar que, en la contestación al derecho de petición emitida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, que data del 05 de marzo de 2021, le fue señalado a la accionante que, en virtud de cesión de crédito, el acreedor actual de su obligación es **NEWCREDIT S.A.S.**, y por tal razón, ante ellos debía elevar solicitud manifestando las inconformidades a que hubiere lugar, sin que obre en el expediente de tutela prueba de que la señora **PACHECO ESPEJO** haya evacuado esta alternativa.

Del informe rendido por **CIFIN S.A.S – TRANSUNION**, se reafirma que, en esta central de riesgo se encuentra vigente reporte negativo a cargo de la accionante, efectuado por **NEWCREDIT S.A.S.**:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de abril de 2021 siendo las 08:20:17, a nombre de **SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO C.C 55,236,582**, frente a la entidad **TUYA S.A** no se evidencia dato negativo (según artículo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a **NEW CREDIT S.A.S.** se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 230069 con **NEW CREDIT S.A.S.** en mora con vector de comportamiento 10, es decir entre 300 y 329 días de mora.

Pues bien, no se advierte vulneración alguna de derechos fundamentales de la accionante, por parte de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en tanto en el desarrollo del presente trámite tutelar, se pudo constatar que, el reporte negativo del que es objeto la actora, no corresponde a dicha entidad; por el contrario, se observa que dicho reporte fue realizado por **NEWCREDIT S.A.**, entidad vinculada al presente trámite tutelar pero que no se pronunció respecto de los hechos.

No obstante, si bien **NEWCREDIT S.A.** no emitió pronunciamiento alguno sobre lo aludido por la señora **PACHECO ESPEJO**, lo cierto es que, conforme a los argumentos jurídicos esgrimidos por este Despacho en líneas precedentes, debe la accionante presentar sus peticiones directamente ante esta entidad, pues es quien está llamada a responder de fondo su solicitud, para así agotar las vías alternativas con las que cuenta ante este evento, pues al existir estas, resulta improcedente el presente trámite constitucional en virtud del principio de subsidiariedad, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, debe concluirse que no se cumplió con la exigencia previa para poder acudir a la acción de tutela en la forma como lo exige la ley y la jurisprudencia de la



RADICACION : 2021 - 00170
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO
ACCIONADO : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A
NEWCREDIT S.A.
PROVIDENCIA SENTENCIA – 12/04/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE

Corte Constitucional antes citada, en nombre del principio de subsidiariedad, lo que conlleva a señalar que la acción de tutela interpuesta es improcedente.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora **SANDRA MILENA PACHECO ESPEJO** contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6e41314cb163d9c840ba32e5d1b7cbadcabf30c0a5dfb3c225d1a7f83421bf

Documento generado en 12/04/2021 06:50:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**